



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal n° 1 y del Juzgado de Garantías n° 1, ambos de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se originó con la denuncia realizada por R I B por la presunta comisión del delito de violación de secretos y de privacidad, previsto en el artículo 153 bis, primer párrafo, del Código Penal.

En su presentación ante la sede del Ministerio Público, la denunciante refirió haber sido víctima de violencia física y psíquica en el marco de una relación sentimental con C J A. Relató también que, una vez concluida esa relación, su ex pareja continuó hostigándola y amenazándola de distintas formas, razón por la cual cree que habría sido él quien ingresó ilegítimamente a sus cuentas personales de redes sociales y correos electrónicos.

En el entendimiento de que no se encontraba afectado en el *sub examine* interés nacional alguno, en los términos del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, el magistrado federal declinó su competencia en razón de la materia. De conformidad con lo dictaminado por la fiscal, sostuvo además que, en la medida en que el hecho ahora denunciado habría sido cometido en el marco de un mismo contexto de violencia de género que estaba bajo investigación ante el fuero local, a él correspondía su instrucción (fs. 3/4).

El juez provincial, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que si bien existieron denuncias previas de parte de la Sra. B contra su ex pareja, por episodios de violencia que tramitaron ante ese fuero local, no era posible iniciar una nueva investigación sobre hechos que ya habían tenido su oportuno tratamiento procesal. Sin perjuicio de ello, señaló también que el hecho denunciado,

constitutivo del delito previsto en el artículo 153 bis del Código Penal, era ajeno a su competencia material (fs. 8 vta./9).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 10/13).

Más allá de las exiguas constancias agregadas al expediente, que se limitan exclusivamente a las resoluciones judiciales, pienso que bastan para dirimir el caso.

En atención a los puntos de contacto que presenta el tema de conflicto con la problemática más general referida a otras formas tradicionales de comunicación, de las que es tan sólo una manifestación más de su proceso de evolución, es conveniente ante todo recordar, a fin de precisar el criterio a partir del cual estimo que debe resolverse la contienda que, con fundamento en el texto de la ley 48, siempre se consideró que correspondía a los jueces federales de sección conocer en todas las causas criminales que “*violenten o estorben la correspondencia de los correos*” (artículo 3, inciso 3), y se entendió que se presentaba esa situación siempre que la violación de la comunicación hubiese sido cometida mientras la respectiva pieza postal se hallaba bajo la custodia o servicio del correo (Fallos: 208:28, entre muchos otros).

Por el contrario, y a modo ilustrativo, se ha sostenido que no corresponde intervenir al fuero de excepción cuando la correspondencia se hubiera sustraído de un buzón interno (Fallos: 145:406), tampoco en el caso de la sustracción de un cheque hallado en la vía pública dentro de un sobre abierto (Fallos: 180:240), o cuando el hecho fue cometido por un dependiente encargado de traer desde la oficina del correo local las piezas postales dirigidas a su empleador (Fallos: 185:277) o cuando la sustracción de la correspondencia ocurrió en el domicilio del propietario y su autoría se imputa a los locadores del inmueble (Fallos: 313:506), pues en todos esos casos la correspondencia no se hallaba, al momento del hecho, bajo la custodia o servicio del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Correo, lo que excluía que el delito hubiera producido una afectación a la normal prestación de esa actividad.

Con el progreso de la tecnología informática y de las comunicaciones surgieron nuevas formas de compartir la información privada, y se concluyó que el presunto acceso ilegítimo a una cuenta de correo electrónico configura una violación de correspondencia en los términos del artículo 153 del Código Penal. Esa equiparación cobró rango legislativo con la posterior sanción de la Ley 26.388. Luego se sostuvo que en esa figura legal se subsumían también las intromisiones no autorizadas en las redes sociales (Competencia 351, L. XLVIII *in re* “Jutton, Juan Carlos s/denuncia s/delito c/la seguridad pública”, resuelta el 20 de noviembre de 2012) y, finalmente, para reafirmar la competencia del fuero nacional respecto de los delitos de los artículos 153 y 153 bis, desde esta sede se valoró que las acciones sobre comunicaciones electrónicas, sistemas y datos informáticos mencionadas en esas disposiciones sólo son posibles a través de medios que, por sus características propias, se hallan alcanzados por el concepto de servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (artículos 2º y 3º de la Ley 19.798; confr. Competencia 778, L. XLIX *in re* “Díaz, Sergio Darío s/violación correspondencia medios elect. art. 153 2ºp”, resuelta el 24 de junio de 2014).

No obstante, este criterio, del mismo modo que el antecedente en el que está fundado, se halla también abierto a la distinción de los casos en función de que, por las circunstancias o modalidad de su ejecución, constituyan un riesgo para la prestación regular de esos servicios de telecomunicación o, por el contrario, no supongan más que una afectación individual a la privacidad del usuario.

En este sentido, cabe recordar la naturaleza exclusiva, excluyente y excepcional de la jurisdicción federal (Fallos: 331:2720), que exige una inequívoca

relación entre el hecho investigado y el interés que tutela (Fallos: 340:626), que no procede cuando a partir de las circunstancias del hecho se advierte estrictamente una motivación que no trasciende de los particulares involucrados (Fallos: 340:797), y además no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones (Fallos: 329:5694).

En virtud de tal carácter limitado, se declaró que la justicia común debía intervenir en un caso en el que, mientras la víctima se encontraba dando clases en un establecimiento educativo de nivel secundario, un alumno presumiblemente habría accedido a su teléfono móvil, a pesar de que requería una contraseña de acceso, y enviado a su celular fotos íntimas mediante el sistema “*bluetooth*”, las cuales posteriormente habría además difundido (CSJ 3833/2015/CS1 *in re* “Ferreyra Diapol, Emiliano Iván s/violación sist. informático art. 153 bis 1º párrafo”, resuelta el 10 de mayo de 2016), al igual que en otro en que las hermanas del denunciante habrían accedido a su tableta y computadora personal, mientras se encontraban en su vivienda, para manipular la información allí contenida e incriminarlo por el delito de abuso sexual por el que había sido denunciado oportunamente por su sobrina (CFP 3616/2018/1/CS1 *in re* “Laigle, María Inés del Sagrado Corazón y otros s/violación sist. informático art. 153 bis 1º párrafo”, resuelta el 18 de febrero del 2020).

Finalmente, en esta misma línea, con posterioridad al precedente “*Díaz*” citado, se dictó la Ley 27.078 (Argentina Digital), que constituye el marco normativo actual para regular las actividades de interés público desplegadas por las empresas prestatarias de las “Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados”. Allí se señala que las incidencias derivadas de su aplicación estarán sujetas a la jurisdicción federal (artículo 4) y, a su vez, se prescribe un régimen sancionatorio para quienes contravienen sus disposiciones (artículo 65).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consonancia con el criterio de distinción desarrollado en los antecedentes *supra* mencionados, se desprende, según mi parecer, también de la regulación contenida en esa ley que la actividad infractora que suscita la competencia federal es la que por sus características puede afectar la prestación regular de los servicios de TIC, como puede ocurrir, por ejemplo, con la propagación o implantación de software malicioso u otro medio sofisticado capaz de vulnerar los sistemas predispuestos para garantizar la confidencialidad y el secreto de las comunicaciones (art. 62, inc. “F”), pero con exclusión de los casos de acceso indebido producidos por abuso de confianza, descuido o una configuración de seguridad débil atribuible al usuario, en tanto ello no constituye una afectación de la prestación del servicio de telecomunicaciones de interés nacional.

Este temperamento, por lo demás, es el que mejor se ajusta a la naturaleza privada de la acción penal que nace de los delitos de violación de secretos previstos en los artículos 153 y 153 bis del Código Penal (conf. artículos 71, inciso 2º, y 73, inciso 2º), en los que *prima facie* pueden subsumirse casos como el de autos.

En síntesis, debe concluirse que no basta para excitar la jurisdicción federal la mera circunstancia de que el delito se cometa en el entorno de las redes de comunicación (confr. *mutatis mutandi* Competencias N° 388, L. XLIX *in re* “Minguillon, Roberto Fernando s/su denuncia – estafa”, y N° 843, L. XLVIII *in re* “Taboreg (Tabor Entertainment Group) s/estafa”, resueltas el 25 de junio y el 8 de octubre de 2013, respectivamente), sino que debe ocurrir además una real afectación al servicio de interés público tutelado, situación que *prima facie* no se advierte en el *sub judice*.

En tales condiciones, entiendo que corresponde al Juzgado de Garantías n° 1 de Mar del Plata continuar con el trámite de las actuaciones, sin

perjuicio de que si su titular entiende que la investigación incumbe a otro magistrado de su misma provincia, le dé intervención de conformidad con las normas de derecho procesal local cuya interpretación y aplicación es ajena al Tribunal (Fallos: 300:639, 323:1731 y 333:2014, entre otros).

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:24:45